

**Entre Ríos.** Ley N° 7583. Enseñanza del Cooperativismo (\*).

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de LEY:

Art. 1°- Declárese de interés provincial la enseñanza del cooperativismo en todos los niveles en todos los niveles de la educación.

Art. 2°- La enseñanza del cooperativismo se impartirá con carácter obligatorio en todo los establecimientos educacionales de Jurisdicción en la Provincia.

Art. 3°- El Poder Ejecutivo, por intermedio del Consejo General de Educación y el asesoramiento de la Dirección de Cooperativas y Mutualidades, dictará las normas que regirán la enseñanza y la práctica del cooperativismo en los establecimientos educativos de la provincia.

Art. 4°- El Consejo General de Educación con la colaboración de la Dirección de Cooperativas y Mutualidades y otras Instituciones Cooperativas organizará cursos y seminarios para la capacitación del personal docente.

Art. 5°- El Consejo General de Educación, mediante estatutos tipos, propondrá e impulsará la creación en las escuelas primarias, secundarias y terciarias, de cooperativas escolares estudiantiles las que serán integradas y administradas en forma protagónica por alumnos con el asesoramiento de las autoridades escolares.

Art. 6°- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 7°- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, 27 de mayo de 1985.

**Carlos Alberto Contín**

Presidente H. Cámara de Diputados

**Enrique Pereira**

Secretario H. Cámara de Diputados

**Jorge Martínez Garbino**

Presidente H. Senado

**Guillermo J. Isasi**

Secretario H. Senado

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MONTIEL

**Alcides H. López**

Oreste N. R. Savino

Subsecretaría de Gobierno, 5 de junio de 1985. Registrada en la fecha bajo el N° 7583.  
CONSTE Dr. Angel José Negri, Subsecretario de Gobierno-Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

---

\* *Provincia de Entre Ríos. Boletín Oficial, Paraná, 13/6/1985.*

**Mendoza.** Ley N° 5018\*\*. Declárase de especial interés la enseñanza y difusión del cooperativismo en los institutos educacionales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1°- Declárese de especial interés la enseñanza y difusión del Cooperativismo en los institutos educacionales dependientes del Ministerio de Cultura y Educación de la provincia de Mendoza.

Art. 2°- El Ministerio de Cultura y Educación elaborará los respectivos planes de estudios, a fin de que los educandos tengan una formación integral sobre doctrina cooperativa y del funcionamiento de los distintos tipos de cooperativas, según la legislación en el orden nacional y provincial.

Art. 3°- Se creará una Comisión Especial con dependencia del citado Ministerio, integrada por un representante del Poder Ejecutivo (Departamento de Cooperativas), un representante del Poder Legislativo, un representante de las entidades cooperativas y un representante del área educativa experto en pedagogía. La Comisión se expedirá sobre los siguientes aspectos, sin perjuicio de otros que se pueden incorporar:

- a) Determinación de los contenidos programáticos para los distintos ciclos y niveles, según corresponda;
- b) Participación de los entes cooperativos para que la enseñanza teórica se complemente con el conocimiento práctico.

La instrumentación de los planes de estudio tendrá como objetivo fundamental, mostrar e inculcar en los educandos los múltiples beneficios de la cooperativa como factor de producción e integración social, el justo sentido de lucro económico y la espontánea colaboración de los asociados.

Art. 4°- La Comisión elaborará el anteproyecto para incorporar la enseñanza del Cooperativismo a los contenidos curriculares establecidos para los establecimientos escolares y elevará su informe al Poder Ejecutivo en un plazo de cuarenta y cinco (45) días de su constitución.

Art. 5°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta y un días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

**José Genoud**  
Presidente

H. Cámara de Senadores

**José Gabriel Duranti**  
Presidente

H. Cámara de Diputados

**Raúl H. Vicchi**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores

**Mario D. Lúquez**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados

**Mendoza.** Decreto N° 1600. Beneficiarias de la ley N° 4967 \*\*\*

Visto el expediente H. .3. N°. 00270, D. 85, lo dispuesto por el artículo 12 de la ley N°. 4967, y la facultad que le confiere dicha norma legal,

**El Gobernador de la Provincia Decreta:**

Artículo 1°- Las entidades que deseen acogerse a los beneficios de la ley N° 4967 deberán tramitar, ante el Departamento Provincial de Cooperativas dependiente del Ministerio de Economía, un certificado en el que consta que se trata de una cooperativa de transformación y colocación de productos agropecuarios y tamberos, o de agua potable y mineros.

Art. 2°- A los efectos del cumplimiento del artículo 2° de la Ley, la Dirección de Industria y Comercio dependiente del Ministerio de Economía, certificará la concordancia que, con el cumplimiento del objeto social de la cooperativa, presenta la inversión efectuada.

Art. 3°- Además la cooperativa interesada deberá presentar a la Dirección de Industria y Comercio, una declaración jurada sobre la existencia y afectación de los bienes cuya adquisición originó deducciones en ese período, la cual será analizada y dictaminada por el citado Organismo.

Art. 4°- El Departamento Provincial de Cooperativas verificará que, en la Memoria Anual de las cooperativas beneficiadas, se informe acerca de las inversiones realizadas por este régimen y los montos de las mismas, como así también las ventas, desafectación o reemplazo de bienes.

Asimismo, deberá controlar que, tal como lo establece el artículo 8° de la ley, los montos de impuestos que la cooperativas no haya abonado por encontrarse acogida a los beneficios de esta norma, hayan sido destinados a la cuenta especial de reserva establecida en el artículo 42° de la Ley N° 20.337.

A partir del año 1986 y antes del 15 de enero de cada año el Departamento Provincial de Cooperativas otorgará un certificado en el que conste que se ha dado cumplimiento a las obligaciones previstas precedentemente, o bien, que aún no resulta procedente.

Art. 5°- La Dirección General de Rentas habilitará un registro que le permite informar anualmente sobre las entidades beneficiadas y costo fiscal de la producción.

Art. 6°- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Hacienda y de Economía.

Art. 7°- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

SANTIAGO FELIPE LLAVER – Cyrlen A. Zabala